

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

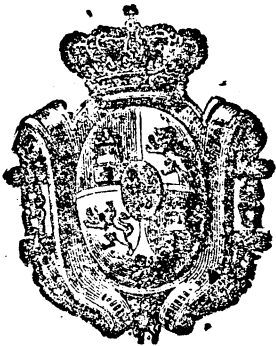
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	420
Por medio año.....	210
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los diocesanos.

Habiendo fallecido el dia 1º de este mes su Santidad el Papa Gregorio XVI, y debiendo recurrir á Dios los pueblos católicos para pedirle el sucesor que sea mas de su santo servicio y de conveniencia universal de la Iglesia, ha tenido á bien resolver S. M. que en todas las de estos reinos se hagan fervorosas oraciones, á fin de que recaiga la eleccion de nuevo Pontífice en persona dotada de las calidades que se necesitan para el mayor bien de la Iglesia católica; con cuyo motivo se ha dignado S. M. expresarme su Real ánimo de contribuir, en cuanto estuviere de su parte, al aumento de la religion y á la tranquilidad de los fieles.

Y para que las religiosas intenciones de S. M. tengan el debido cumplimiento, dispondrá V. S. que en todas las iglesias de esa diócesis se hagan las expresadas rogativas con la piedad y fervor convenientes á la consecucion de un objeto tan digno é importante.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1846.—Caneja.—Sr....

Segun lo prevenido en el artículo 8º del Real decreto de 13 de Abril de 1844, es indispensable para obtener el título de escribano haber practicado, despues del examen de los dos cursos académicos de que trata el artículo 3º del mismo decreto, un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. Al adoptarse esta medida, tan conveniente para el complemento de la instruccion de los que se dedican á la carrera del notariado, creyó el Gobierno de S. M. que el número de los cursantes seria proporcionado al de los escribanos incorporados en los colegios, y que por consiguiente todos podrian cómodamente pasar el año de práctica en el oficio de uno de estos funcionarios. Pero la experiencia ha hecho ver que el número de alumnos es muy excesivo si se compara con los pocos colegios de escribanos que hoy existen en España, y que por lo tanto no es posible sin graves inconvenientes llevar á efecto en todas sus partes el citado artículo 8º del mencionado decreto. Por esta poderosa consideracion se ha dignado S. M. disponer:

1º Que los alumnos de las cátedras de escribanos que obtuvieren aprobacion de los dos cursos establecidos en el expresado Real decreto puedan ejercitar el año de práctica que prescribe dicho artículo 8º, no solo en el oficio de cualquiera de los escribanos ó notarios incorporados en los colegios de esta clase, sino en el de los escribanos de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia que se ocupen en la sustanciacion de negocios civiles y criminales, y en la redaccion y autorizacion de instrumentos públicos.

2º Que en las capitales donde no haya escribanos ó notarios que esten autorizados para actuar á la vez en asuntos civiles y criminales y en el registro público, los alumnos hayan de compartir el tiempo de práctica en los oficios de escribanos ó notarios de diversas clases, para que puedan adquirir la necesaria instruccion en todos los ramos de su profesion.

3º Que las certificaciones que expidieren los escribanos ó notarios para comprobar la asistencia y aprovecha-

miento de los aspirantes que practiquen en sus respectivos oficios, hayan de contener el visto bueno del juez de primera instancia con quien actúen dichos escribanos ó notarios.

4º Que tanto los mismos jueces, como sus promotores fiscales, procuren cerciorarse por sí de la asistencia, buena conducta y aprovechamiento de los expresados aspirantes, para que el V.º B.º del juez sea un comprobante seguro de que las certificaciones que se dieren recaen siempre en favor de los que legítimamente las merecen.

De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de la sala de gobierno de esa audiencia, por la que se dispondrá lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1846.—Caneja.—Sr. regente de la audiencia de... .

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Gobierno.—Negociado núm 1º.—Circular.

En la aplicacion del art. 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes diputaciones y ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones, que no se avienen con el texto literal, y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El tribunal supremo de Guerra y Marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una exposicion de la diputacion provincial de Sevilla, las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo, y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser excluidos de las filas del ejército. S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de esta consulta en acordada de 23 de Abril de 1845, comunicada á este ministerio por el de la Guerra en 1º de Enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que en la ejecucion del art. 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran las reglas siguientes:

1º Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento; pero serán precisamente destinados al batallon correccional de Ceuta.

2º Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3º Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fue el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores, pero con destino forzoso al batallon correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fue de distinta naturaleza de los enunciados, y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho, y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

4º Los que sean destinados al batallon correccional de Ceuta en la forma expresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo, ú otro separado, segun se acordare por el ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de...

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 5 de Junio.

Se dice que el Gobierno inglés piensa autorizar á Mr. Packenham, ministro residente en Washington, con plenos poderes para proponer su mediacion en la contienda suscitada entre Méjico y los Estados Unidos.

Si ha de darse crédito al *Morning-Herald*, el Gabinete inglés tiene la seguridad de que la oferta de esta mediacion será bien recibida por el Gobierno de los Estados Unidos.

Háblase de proposiciones capaces de resolver la cuestion del Oregon. El Gabinete de Londres parece ha hecho indicaciones al general Armtrig, cónsul de los Estados Unidos en Liverpool. (*Morning-Herald*.)

FRANCIA.

Paris 4 de Junio.

El tribunal de los Pares ha concluido su sesion á las seis y media de la tarde. Han depuesto todos los testigos de cargo y de descargo. El tribunal se reunirá mañana á las once y media para oír al procurador general y á Mr. Duvergier, decano del colegio de abogados, encargado de la defensa del acusado.

Deseando el Emperador Nicolas dar un testimonio de lo satisfactorio que le ha sido el recibimiento que ha tenido su hijo el gran duque Constantino en los puertos de Tolon y de Argel, ha conferido el gran cordon de la orden de la Aguila Blanca al vicealmirante Baudin, y el gran cordon de la de Santa Ana á los contralmirantes Parseval y Rigolit. El Emperador ha puesto ademas á disposicion del Rey tres cruces de comendador para que las reparta entre los funcionarios de Tolon que han estado de servicio cerca de la persona del gran duque durante su visita.

El Rey ha autorizado á los almirantes Baudin, Parseval y Rigolit á usar las órdenes que el Emperador les ha conferido; y S. M. ha designado para las cruces de Santa Ana, puestas á su disposicion, á Mr. Galinier, mariscal de campo, comandante del departamento del Var; á Mr. Federico Daubatel, subprefecto de Tolon, y á Mr. de Ricaudy, director de entradas y salidas del puerto. (*Id.*)

Por un Real decreto se ha mandado publicar el convenio de extradicion concluido en 25 de Marzo de este año entre la Francia y la Baviera. (*Id.*)

Escriben de Egipto en 1º de este mes:

S. A. Ibrahim-bajá llegará á esta el miércoles por la tarde. Vendrá acompañado de un empleado de la servidumbre de palacio para tributar los honores debidos á su rango.

El Príncipe egipcio y su comitiva se embarcarán el jueves ó viernes por la tarde en Treport para emprender su viaje á Inglaterra en el vapor el *Gomer*, que debe arribar el jueves á Treport. Antes de salir de Francia Ibrahim-bajá ha querido visitar el lindo palacio de Eu, del que S. M. le ha hablado con frecuencia, y que ya ha sido honrado con la presencia de S. M. británica. Se estan haciendo preparativos en el palacio para recibir cual corresponde al vencedor de Nezib. (*Figla de Dieppe*.)

Escriben de Posen en 21 de Mayo:

Los polacos fugitivos que se han refugiado en esta durante el periodo que ha mediado entre la conclusion y la renovacion del cartel prusiano ruso, relativo á la extradicion reciproca de los desertores, han recibido orden de salir del gran ducado y de elegir domicilio en otra provincia de la monarquía prusiana. (*Debats*.)

Escriben de Petersburgo que habiéndose convertido una dama rusa al catolicismo, se ha dado orden de arrestarla y seguir la causa. El nuevo código penal pronuncia penas muy severas contra las personas que abjuran la religion para abiazar otro culto. (*Gac. univ. alemana*.)

